



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-  
1149/2021

**ACTOR:** ALONSO SÁNCHEZ  
ÁLVAREZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
TABASCO

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIO:** JESÚS SINHUÉ  
JIMÉNEZ GARCÍA

**COLABORÓ:** SONIA LÓPEZ  
LANDA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; cuatro de junio de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA** mediante la cual se resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por la Alonso Sánchez Álvarez,<sup>1</sup> por propio derecho, en su calidad aspirante a la candidatura de MORENA a la presidencia municipal de Nacajuca, Tabasco, contra la sentencia de veintitrés de mayo del dos mil veintiuno<sup>2</sup> dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco.

---

<sup>1</sup> En adelante actora.

<sup>2</sup> En adelante salvo precisión en contrario, todas las fechas se entenderán como dos mil veintiuno.

En dicha sentencia, se confirmó el acuerdo de improcedencia de veintiocho de abril dentro del expediente CNHJ-TAB-1182/2021, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia<sup>3</sup> de MORENA, en la que determinó sobreseer el recurso de queja promovido por el ciudadano Alonso Sánchez Álvarez, al desprenderse la inexistencia del acto reclamado.

## **Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. Contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal ..	5
CONSIDERANDO .....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	6
SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad .....	7
TERCERO. Tercero Interesado .....	9
CUARTO. Estudio de fondo.....	11
<b>RESUELVE</b> .....	28

## **S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional, determina **confirmar** la sentencia impugnada en virtud que los agravios del actor resultan **inoperantes** por ser ineficaces para alcanzar su pretensión última, que es el ser postulado como candidato por MORENA a la presidencia municipal de Nacajuca, Tabasco, para el proceso electoral de dicha entidad 2020-2021.

---

<sup>3</sup> En adelante CNJH.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1149/2021

## A N T E C E D E N T E S

### I. Contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020<sup>4</sup>.** El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
2. **Inicio del proceso electoral.** El cuatro de octubre, inició el proceso electoral 2020-2021 para elegir diputaciones locales por ambos principios y, ayuntamientos.
3. **Convocatoria.** El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, publicó a través de distintos medios la Convocatoria para la selección de candidaturas para diputaciones del Congreso local y miembros del ayuntamiento en diferentes entidades federativas.
4. **Registro de candidaturas.** El plazo de registros transcurrió del quince al dieciocho de abril.
5. **Primer juicio local TET-JDC-52/2021.** El quince de abril, el actor promovió juicio ciudadano local contra la designación de

---

<sup>4</sup> Dicho Acuerdo General se publicó en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre, por lo que entró en vigor el catorce de octubre siguiente.

Sheila Darlin Álvarez Hernández como presidenta municipal de Nacajuca, Tabasco, así como la omisión de notificarle en tiempo y forma las solicitudes de registro aprobadas de los aspirantes a distintas candidaturas.

**6. Reencauzamiento.** El veintidós de abril, el Tribunal local reencauzó las demandas a la CNHJ para que resolviera conforme a sus atribuciones.

**7. Resolución partidista CNHJ-TAB-1182/2021.** El veintiocho de abril, la CNHJ dictó resolución en el sentido de sobreseer el recurso de queja del actor al desprenderse la inexistencia del acto reclamado.

**8. Sentencia impugnada.** Contra la resolución anterior, el actor promovió juicio ciudadano local, el cual fue registrado con la clave TET-JDC-102/2021-II, en el sentido de confirmar la resolución partidista al ser **inoperantes** los agravios del actor al haber ser reiterativos respecto a la demanda presentada primigeniamente y fueron materia de análisis por la CNHJ.

## **II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal**

**9. Recepción y turno.** El veinticinco de mayo, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional, la demanda y demás constancias que integran el expediente al rubro indicado. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-1149/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1149/2021

**10. Instrucción en el juicio.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio y, al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia, admitió la demanda, y en su oportunidad al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando el expediente en estado de dictar resolución.

## C O N S I D E R A N D O

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**11.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, por materia, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por una ciudadana contra una sentencia del Tribunal Electoral de Tabasco, relacionada con la determinación de la CNHJ de MORENA y el proceso de selección interna de una candidatura a la presidencia municipal de Nacajuca, Tabasco; y, por territorio, porque tal entidad federativa corresponde a esta circunscripción electoral.

**12.** Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V; en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, numerales 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, 195, fracción IV; y en

la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b).

**SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad**

**13.** Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral artículos 7, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80.

**14. Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en ella se contiene el nombre y firma autógrafa del actor, se identifica la resolución controvertida, se mencionan los hechos en que basa su impugnación y expone los agravios que estima pertinentes.

**15. Oportunidad.** El artículo 8, apartado 1, de la Ley General de Medios, establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a que se tenga conocimiento o sea notificado el acto.

**16.** En el presente caso, se estima satisfecho el requisito referido porque la sentencia impugnada se notificó a la accionante el veintitrés de mayo,<sup>5</sup> por lo que el plazo para la

---

<sup>5</sup> Documento que puede ser apreciado en la foja 203 y 204 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1149/2021

promoción de la demanda transcurrió del veinticuatro al veintiocho de dicho mes.

**17.** Por tanto, si la demanda se presentó el veinticinco de mayo, es incuestionable su oportunidad.

**18. Legitimación e interés jurídico.** En el caso, se tienen por colmados los requisitos, toda vez que quien promueve el juicio lo hace por su propio derecho y en su calidad de aspirante a candidato a la presidencia municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; además tuvo el carácter de actora en la instancia local y ahora combate la sentencia que recayó a dicho medio de impugnación, al considerar que le causa afectación.

**19.** Aplica en el caso, la jurisprudencia **7/2002**, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**.<sup>6</sup>

**20. Definitividad.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

**21.** En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

### **TERCERO. Estudio de fondo.**

---

<sup>6</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

**Pretensión y agravios.**

La pretensión final del actor es que se revoque la sentencia impugnada, así como la resolución de la CNHJ de MORENA, para, en su caso, ordenar que se cancele la candidatura de Sheila Darlin Álvarez Hernández como candidata de MORENA a la presidencia municipal de Nacajuca, Tabasco y en su lugar se le registre en dicha candidatura.

En ese sentido, a fin de lograr su pretensión hace valer como agravio el hecho que la CNHJ de MORENA al emitir la resolución partidista, indebidamente determinó sobreseer su impugnación bajo el argumento de que el acto controvertido era inexistente debido a que aún no se emitía.

Sin embargo, disiente de dicha determinación debido a que presentó su queja el quince de abril, momento en que ya se encontraban ordenados y ejecutados los actos reclamados.

Esto es, que de los días del cuatro al once de abril señala que ya se había aprobado como registro único el de Sheila Darlin Álvarez Hernández, incluso se había mandado registrar ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco<sup>7</sup>, por tanto, a juicio del actor no se acreditaba el sobreseimiento razonado por la CNHJ de MORENA.

---

<sup>7</sup> En adelante Instituto local.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1149/2021

Además, el dieciocho de abril el Instituto local emitió el acuerdo por el que aprobó la procedencia de las solicitudes de registro de las candidaturas a los ayuntamientos de Tabasco, razón por la cual considera que ya se había inscrito la candidatura controvertida, motivo por el cual no era procedente sobreseer su queja partidista.

Por otra parte, controvierte que el Tribunal local indebidamente declaró inoperantes sus agravios en la sentencia impugnada, al ser reiterativos al haberlos propuesto en los mismos términos en que lo hizo ante la instancia partidista, lo anterior al señalar que contrario a lo razonado por dicho órgano jurisdiccional sí realizó argumentos encaminados a controvertir las consideraciones de la sentencia en que se fundó el sobreseimiento.

### **Método de estudio**

**22.** Los agravios hechos valer por el actor, serán analizados de forma conjunta, dada la relación que existe entre sí, al estar encaminados a controvertir la sentencia impugnada, la resolución partidista, así como el proceso de selección interna de candidaturas de MORENA.

**23.** Al respecto, se precisa que el orden o su estudio conjunto o de forma separada, no genera ninguna afectación a sus derechos, en conformidad con el criterio sostenido en la

jurisprudencia **4/2000**, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.<sup>8</sup>

### **Consideraciones del Tribunal local**

**24.** El Tribunal local en la sentencia impugnada, razonó que, del análisis de las manifestaciones realizadas por el actor, omitió realizar agravios contra el sobreseimiento de la queja que impidió que obtuviera una respuesta concreta de lo alegado.

**25.** Además, indica que no demostró que entre los días cuatro al once de abril, se hayan aprobado los resultados del proceso interno de MORENA y, en consecuencia, que en la fecha que presentó su queja ya existían los actos de autoridad.

**26.** Además, el actor no refirió en qué momento se materializó el acto que le causó perjuicio, solo se quejó de que la instancia partidista determinó sobreseer su queja realizando manifestaciones vagas, genéricas e imprecisas.

**27.** Por tanto, concluyó que no era posible construir motivos de agravio en su favor aplicando suplencia de la deficiencia de la queja.

**28.** Por otra parte, respecto a los señalamientos realizados contra la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, el Tribunal local estimó inoperantes los agravios, al haber sido

---

<sup>8</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1149/2021

reiterativos los hechos valer en la instancia partidista y en el juicio ciudadano local.

29. Por esas razones, al haber declarado inoperantes los motivos de agravio del actor se confirmó la sentencia impugnada.

### **Consideraciones de la Sala Regional**

30. Esta Sala Regional, considera que los agravios planteados por el actor son **inoperantes**, debido a que son ineficaces para alcanzar su pretensión última de que se le otorgue la candidatura de MORENA a la presidencia municipal de Nacajuca, Tabasco.

31. Al respecto, es de señalar que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional federal que la inoperancia de los motivos de inconformidad se surte, entre otras causas, ante la inviabilidad para alcanzar la pretensión del actor.

32. Ello, toda vez que uno de los objetivos o fines de todos los medios de impugnación en materia electoral, es el de establecer y declarar el derecho en forma definitiva, cuando surja una controversia o presunta violación de derechos, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar.

33. Así, cuando surge una controversia y, principalmente, cuando existe una presunta afectación en la esfera de derechos de una ciudadana o ciudadano, el juicio para la protección de los derechos político-electorales que eventualmente se promueva, tendrá como uno de sus efectos, además de dar solución a la controversia o poner fin a una eventual afectación de derechos,

que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelva de forma definitiva la restitución del derecho político-electoral que, en su caso, se hubiera vulnerado.

**34.** Debido a ello, los efectos de las sentencias de fondo recaídas a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano podrán confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado, dejando de esta forma en claro la restitución del uso y goce del derecho político-electoral violado, atendiendo a la situación de derecho que debe imperar o prevalecer.

**35.** En este sentido, el objetivo mencionado hace evidente que **uno de los requisitos indispensables** para que esta Sala Regional pueda conocer de él y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, **es la viabilidad de sus eventuales efectos jurídicos**, en atención a la finalidad que se persigue.

**36.** Esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva la restitución del derecho político-electoral presuntamente violado, lo cual constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación; que de no actualizarse, puede provocar o el desechamiento de plano de la demanda respectiva o, en su caso, la inoperancia de los agravios planteados, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante el hecho de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1149/2021

**37.** Por consiguiente, **en caso de que se advierta la inviabilidad** de los efectos que el actor persiga con la promoción del medio de impugnación, **la consecuencia será desestimar la pretensión** planteada en el asunto.

**38.** Sirve de apoyo a lo anterior la razón esencial contenida en la jurisprudencia **13/2004**, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA**".<sup>9</sup>

**39.** En este sentido, para que el actor alcance su pretensión, resulta necesario que obtenga algún beneficio personal y directo con la determinación que eventualmente podría obtener, en tal virtud, debe considerarse que, en el presente caso, aun en el supuesto de que le asistiera razón al actor respecto de que el órgano partidista indebidamente declaró improcedente su recurso de queja, ello ningún beneficio acarrearía a la inconforme.

**40.** En efecto, en tal supuesto, de asistirle la razón lo ordinario sería revocar la sentencia impugnada a fin de que el Tribunal local deje sin efecto el sobreseimiento de la CNHJ y, en su caso ordene a la Comisión Nacional de Elecciones ambos de MORENA que, cancelare la candidatura propuesta en el municipio que nos ocupa y en su lugar se registre al actor, sin embargo, escapa de las facultades de esta Sala Regional emitir

---

<sup>9</sup> Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 183 y 184.

una sentencia con esos efectos solicitados por la parte accionante.

**41.** Lo anterior es así, porque en su demanda el actor señala como inconformidad que se postuló en la candidatura a la que aspira a una persona externa a la militancia de MORENA, sin embargo, lo cierto es que en la Base 3 de la Convocatoria, se prevé la posibilidad de participación de personas externas al Partido para aspirar a una candidatura.

**42.** En efecto, de los agravios que expone se puede advertir que su pretensión última se encamina a realizar planteamientos para desvirtuar la candidatura que fue postulada por MORENA en el municipio Nacajuca, Tabasco.

**43.** De manera que, si el actor pretende generar el derecho a ocupar la candidatura por el solo hecho de haberse registrado, parte de una premisa inexacta.

**44.** En ese sentido, en relación con este punto, se estima así dado que el procedimiento es claro en el sentido de que ello no generaría *per se* la obligación de postulación.

**45.** Dicho de otra manera, aún de demostrar la inconsistencia respecto de la postulación que fue hecha por MORENA para el referido municipio, el actor no alcanzaría su última pretensión, esto es, que se ordene su registro como candidato al cargo que aspiraba.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1149/2021

**46.** Ello, porque correspondería al partido determinar la postulación de la candidatura y no a este órgano jurisdiccional, en atención al principio de autoorganización del que gozan dichos institutos políticos, lo que implicaría que el actor tampoco alcanzaría su pretensión última.

**47.** Se afirma lo anterior, porque desde la misma convocatoria se fijaron esos parámetros, pues de su base 2 se estableció lo siguiente:

*“La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, valorará y calificará los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de Morena, y sólo dará a conocer las solicitudes aprobadas que serán las únicas que podrán participar en la siguiente etapa del proceso respectivo”.*

**48.** Como se observa, desde la propia convocatoria se estableció un margen de discrecionalidad en la valoración y calificación de los perfiles, lo que es acorde con su derecho de autoorganización.

**49.** Sobre este tema, conviene traer a colación que los partidos políticos gozan de la libertad de autoorganización y autodeterminación, motivo por el cual emiten sus propias normas que regulan su vida interna<sup>10</sup>.

---

<sup>10</sup> De conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base I, párrafo tercero, de la Constitución Federal; así como los artículos 1, párrafo 1, inciso c), 23, párrafo 1, incisos c) y e), 34, párrafos 1 y 2, inciso d), y 44, de la Ley General de Partidos Políticos.

**50.** Con base en esa facultad autorregulatoria, los partidos políticos tienen la posibilidad jurídica de emitir disposiciones o acuerdos que resultan vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos, teniendo en consideración que sus disposiciones internas tienen los elementos de toda norma, en la medida que revisten un carácter general, impersonal, abstracto y coercitivo.

**51.** Así, las autoridades electorales (administrativas-jurisdiccionales) solamente pueden intervenir en sus asuntos internos, en los términos que establezcan la propia constitución y la ley, por tanto, existe el deber de respetar su vida interna y privilegiar su derecho de autoorganización.

**52.** En ese sentido, este Tribunal ha sostenido<sup>11</sup> en diversos asuntos que la Comisión de Elecciones cuenta con atribuciones para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, así como valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas.<sup>12</sup>

**53.** Se ha considerado que dicha atribución se trata de una facultad discrecional del referido órgano partidista, pues tiene la autoridad de evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular.

---

<sup>11</sup> Véase el SUP-JDC-65/2017 y el SUP-JDC-329/2021.

<sup>12</sup> De conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, incisos c. y d. del Estatuto.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1149/2021

**54.** La facultad discrecional consiste en que la autoridad u órgano a quien la normativa le confiere tal atribución puede elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquélla que mejor responda a los intereses de la administración, órgano, entidad o institución a la que pertenece el órgano resolutor, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto.

**55.** De esta forma, el ejercicio de las facultades discrecionales supone, por sí mismo, una estimación del órgano competente para elegir, de entre dos o más alternativas posibles, a aquella que mejor se adecúe a las normas, principios, valores o directrices de la institución u órgano a la que pertenece o represente el órgano resolutor.

**56.** Esto es, la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, más bien, el ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un determinado margen de apreciación frente a eventualidades a la autoridad u órgano partidista, quien luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos.

**57.** Ahora bien, la discrecionalidad es el ejercicio de potestades previstas en la ley, pero con cierta libertad de acción para escoger la opción que más favorezca; sin embargo, no es sinónimo de arbitrariedad, en tanto constituye el ejercicio de una potestad legal que posibilita llegar a diferentes soluciones, pero siempre en debido respeto de los elementos reglados, implícitos en la misma.

**58.** Así, se ha considerado que la facultad prevista en ese dispositivo estatutario, está inmersa en el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, en cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados y, uno de ellos es, precisar sus estrategias políticas, las cuales están directamente relacionadas, en el caso, con la atribución de evaluar los perfiles de los aspirantes a un cargo de elección popular, a fin de definir a las personas que cumplirán de mejor manera con su planes y programas.

**59.** Bajo esas premisas, como ya se adelantó, el actor no podría alcanzar su pretensión de ser registrado como candidato, porque, precisamente, en ejercicio de esa facultad discrecional amparada en el derecho de autoorganización, sería el propio partido quien decidiría a quien debe postularse a la candidatura, lo que haría inviable su pretensión.

**60.** Ello, porque sería congruente con el diseño del proceso interno establecido en la convocatoria, al establecer un margen de discrecionalidad al órgano competente de calificar y valorar los mejores perfiles.

**61.** En ese orden de ideas, se advierte que más allá de afirmar que sí se registró en el proceso de selección de candidaturas, cumpliendo total y completamente con cada uno de los requisitos establecidos en la convocatoria, lo cierto es que además de lo antes expresado, no da algún otro elemento del que se pueda



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1149/2021

desprender que, en efecto, al hoy actor le correspondería ser postulado para el cargo que alega.

**62.** Pues el hecho que señale que la persona que fue postulada por MORENA para la presidencia municipal de Nacajuca, Tabasco, es una persona externa al partido y por eso el posee un mejor derecho para ocupar dicho lugar, es insuficiente para que alcance su pretensión, ya que la Convocatoria prevé la participación de personas que no se encuentren afiliadas a MORENA, situación que tuvo que haber sido controvertida cuando se emitió esta, ya que actualmente ha quedado firme.

**63.** Por otra parte, el mismo actor señala que ya se emitió el acuerdo del Instituto local CE/2021/036, por el cual se declaró la procedencia de las solicitudes de registro para las candidaturas a las presidencias municipales y regidurías por el principio de mayoría relativa, postuladas por los partidos políticos para el proceso electoral local en curso, el cual no fue controvertido por el actor.

**64.** Por esta razón, se tiene como un acto consentido que robustece la tesis de esta Sala Regional respecto a que sus agravios son inoperantes al ser ineficaces para alcanzar su pretensión final de ser postulado.

**65.** En consecuencia, resulta evidente que a través del presente medio de impugnación el actor no puede alcanzar su pretensión final relativa a obtener la candidatura al cargo a que

aspira, postulada por MORENA, por las razones expuestas en la sentencia.

**66.** Similar criterio adoptó esta Sala Regional al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SX-JDC-626/2021 SX-JDC-894/2021, SX-JDC-1012/2021 y SX-JDC-1123/2021.

**67.** En tal virtud, dada la **inoperancia** de los planteamientos formulados por el actor, esta Sala Regional considera, con fundamento en el artículo 84, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

**68.** Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

**69.** Por lo expuesto y fundado, se:

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada por las razones expuestas en la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE, por correo electrónico** al actor; por **oficio o de manera electrónica** al Tribunal Electoral de Tabasco; y por



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1149/2021

**estrados físicos**, así como **electrónicos**, a demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 28; 29, apartado 5; y 84, párrafo 2, de la Ley de Medios, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el punto quinto del Acuerdo General 8/2020 en relación con el numeral XIV del Acuerdo General 04/2020 ambos dictados por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.